

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
LA FORTALEZA  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Número: OE-2009-029

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO PARA  
AUTORIZAR LA MOVILIZACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL Y DEMÁS  
FUERZAS MILITARES DE PUERTO RICO PARA BRINDAR APOYO A LAS  
AUTORIDADES CIVILES DURANTE SITUACIONES DE GRAVE  
PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO Y PARA DEROGAR LA ORDEN  
EJECUTIVA NÚM. OE-2007-01 DE 16 DE ENERO DE 2007**

POR CUANTO: Esta Administración está comprometida con tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el orden público, proteger la vida, seguridad y propiedad de los ciudadanos y mantener los servicios esenciales a la ciudadanía.

POR CUANTO: La Sección 4 del Artículo IV de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico dispone que el Gobernador, como Comandante en Jefe de la milicia, tiene la facultad para llamar la milicia a fin de impedir o suprimir cualquier grave perturbación del orden público.

POR CUANTO: El Código Militar de Puerto Rico, Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada (en adelante el "Código Militar"), faculta al Gobernador a ordenar la movilización de las unidades necesarias de la Guardia Nacional y demás Fuerzas Militares de Puerto Rico (en adelante la "Guardia Nacional") en caso de graves perturbaciones del orden y la seguridad pública cuando las autoridades civiles no pudieran afrontar las mismas y tal movilización sea necesaria para mantener o restablecer el orden público y garantizar la seguridad de vidas y propiedades.

POR TANTO: YO, LUIS G. FORTUÑO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes que me confieren la Constitución y las leyes del Gobierno de Puerto Rico, por la presente decreto y ordeno lo siguiente:

SECCIÓN 1ra. El Superintendente de la Policía podrá solicitar la activación de la Guardia Nacional durante situaciones de actual o inminente perturbación del orden y la seguridad pública que la Policía de Puerto Rico y demás autoridades civiles no puedan afrontar sin la asistencia de la Guardia Nacional. Esta movilización deberá llevarse a cabo solamente cuando sea necesaria para mantener el orden público, proteger la vida, propiedad y seguridad de los ciudadanos y garantizar servicios esenciales a la ciudadanía,

incluyendo, sin limitación, servicios de transportación, seguridad, vigilancia y atención médica.

SECCIÓN 2da. El Superintendente de la Policía solicitará la activación mediante una notificación escrita al Gobernador y al Ayudante General de Puerto Rico (en adelante "Ayudante General") en la cual (i) identifique la situación que representa una actual o inminente perturbación del orden o la seguridad pública, (ii) certifique que las autoridades civiles no pueden afrontar la misma sin el apoyo de la Guardia Nacional e (iii) informe con particularidad la misión propuesta para las unidades a ser movilizadas. La activación advendrá efectiva al recibo de la notificación por el Gobernador a menos que el Gobernador deniegue o modifique los términos de la activación. El Gobernador se reserva la facultad de denegar o modificar los términos de la activación y de fijar la duración de la misión mediante notificación a tales efectos. No hará falta la emisión de una orden ejecutiva adicional para la validez de la activación efectuada en conformidad con esta Orden Ejecutiva.

SECCIÓN 3ra. El Ayudante General determinará, en coordinación con el Superintendente de la Policía, la identidad de las unidades, efectivos y equipos que habrán de movilizarse para llevar a cabo la misión notificada al Gobernador.

SECCIÓN 4ta. Los oficiales y alistados de la Guardia Nacional a ser activados de conformidad con esta Orden Ejecutiva tendrán el carácter de funcionarios del orden público, con todos los poderes y obligaciones inherentes a tal carácter, de conformidad con la Sección 228 del Código Militar.

SECCIÓN 5ta. Los médicos y demás profesionales de servicios de salud de la Guardia Nacional a ser activados de conformidad con esta Orden Ejecutiva tendrán el carácter de empleados del Gobierno de Puerto Rico y estarán cobijados por la inmunidad otorgada por el Artículo 41.50 del Código de Seguros de Puerto Rico mientras actúen en cumplimiento de sus deberes y funciones para el Gobierno de Puerto Rico bajo el mandato de esta Orden Ejecutiva.

SECCIÓN 6ta. El Ayudante General está autorizado a incurrir en aquellos gastos razonables inherentes a la activación de tropas y equipo de la Guardia Nacional en los renglones indicados a continuación:

- A. Compensación al personal de la Guardia Nacional llamado al Servicio Militar Activo Estatal bajo esta Orden Ejecutiva en conformidad con el Código Militar.
- B. Comestibles y provisiones para el personal militar activado.
- C. Materiales y otros artículos necesarios para la realización de las funciones asignadas a la Guardia Nacional.
- D. Primas de seguros necesarias para efectuar las operaciones o funciones autorizadas.
- E. Combustibles, lubricantes y aceites necesarios para transportación terrestre, aérea y marítima de la Guardia Nacional que se utilicen durante las operaciones autorizadas.
- F. Gastos de alquiler de vehículos para la transportación del personal activado.
- G. Gastos de hospitalización y médicos que se incurran por razón de lesión o enfermedad de los miembros de la Guardia Nacional sufridos mientras estén en el desempeño de sus deberes bajo las movilizaciones autorizadas y hasta que sean dados de alta por autoridades médicas competentes.
- H. Cualesquiera otros gastos incurridos necesarios para desempeñar las misiones asignadas a la Guardia Nacional.

SECCIÓN 7ma. El Secretario del Departamento de Hacienda y la Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto asignarán al Ayudante General, del Fondo de Emergencia o de cualesquiera fondos disponibles a las Agencias envueltas o beneficiadas (según identificadas por el Secretario del Departamento de Hacienda y la Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto), todos los recursos económicos necesarios para efectuar las operaciones que se autoricen de conformidad con esta Orden Ejecutiva.

SECCIÓN 8va. El Ayudante General deberá rendir al Secretario del Departamento de Hacienda y a la Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto un informe detallado sobre los gastos incurridos al cierre de cada operación realizada de conformidad con esta Orden Ejecutiva.

SECCIÓN 9na. DEFINICIÓN DEL TÉRMINO AGENCIA. Para fines de esta Orden Ejecutiva, el término "Agencia" se refiere a toda agencia, instrumentalidad, oficina o dependencia de la Rama Ejecutiva

del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo corporaciones públicas, independientemente de su nombre.

SECCIÓN 10ma. DEROGACIÓN. Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto la Orden Ejecutiva 2007-01 de 16 de enero de 2007 en su totalidad y cualquier otra orden ejecutiva que en todo o en parte sea incompatible con ésta hasta donde existiera tal incompatibilidad.

SECCIÓN 11ma. NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES. Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito crear derechos substantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico o sus Agencias, sus oficiales, empleados o cualquiera otra persona.

SECCIÓN 12ma. SEPARABILIDAD. Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otras y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o invalida cualquier parte, sección, disposición u oración de esta Orden Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

SECCIÓN 13ra. VIGENCIA. Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente.

SECCIÓN 14ta. PUBLICACIÓN. Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el gran sello del Gobierno de Puerto Rico, en La Fortaleza, en San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de septiembre de 2009.



  
LUIS G. FORTUÑO  
GOBERNADOR

Promulgada de conformidad con la ley hoy día 10 de septiembre de 2009.

  
LCDA. VANESSA VIERA RABELO  
SECRETARIA DE ESTADO INTERINA